Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, julio, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** **Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)**
**Procesado:** **Wilson De La Cruz De La Cruz**
**Injusto:** **Tentativa de Homicidio, Hurto Agravado, Hurto Calificado Y Porte Ilegal de Armas de Fuego**
**Decisión:** **Niega Domiciliaria**
**Radicado Interno No.** **2020-00191-00**
**Rad de origen No.** **2016-00767**
**Ley:** **906/2004**

## 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

## 1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** está condenado por el **JUZGADO XXXII PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C**., mediante sentencia fechada agosto, 25 de 2017, a **LA PENA PRINCIPAL DE VEINTE** (20) **MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Anteriormente, en fecha junio, 3 de 2016, el **JUZGADO XXX PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, profiere sentencia condenatoria a **LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO** (144) **MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL, en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES AGRAVADO SUCESIVO,** negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA**, en virtud de providencia calendada febrero, 19 de 2019, ordenó la acumulación jurídica de las dos (2) condenas pronunciadas contra **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ,** en **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES**, en lo atinente a la SANCIÓN ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS LA FIJÓ EN UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN.

Este despacho mediante providencia fechada diciembre, 3 de 2020, aprehende el conocimiento del proceso acumulado con radicado de origen 2016-0767-00, seguidamente en fecha abril, 26 de 2021, se ordenó requerimientos al **INPEC** de Sincelejo y Corozal, para el envío de las cartillas de conducta actualizadas y los certificados por labor o estudios, si son del caso, como se exhortó a las Cárceles de Montería y Tierra Alta, dependiendo la competente para la remisión de una certificación relacionada con las condiciones del CENTRO DE REFLEXIÓN Y ARREPENTIMIENTO CACIQUE MEXIÒN, DE SAN ANDRÉS, CÓRDOBA.

En fecha mayo, veinticinco (25) de 2021, siendo la última providencia del proceso; se niega domiciliaria a la PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ,** y se reconoce al procesado un total de **SETENTA Y TRES** (73) **MESES** y **OCHO PUNTO TRES** (8.3) **DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

## 2. CONSIDERACIONES

### 3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### 3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que en la fecha 3 de junio de 2016, el **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C**., condenó al señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO** (104) **MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Por los hechos ocurridos el día agosto 6 de 2015, las audiencias concentradas se llevaron a cabo los días 6 y 7 de agosto de 2015, por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día veinticinco (25) de mayo de 2021, hasta el día de hoy (12 de julio de 2021), el condenado redimió **UN** (1) **MESES** y **DIECISIETE** (17) **DÍAS**, para un total de **SETENTA Y CUATRO** (74) **MESES VEINTICINCO PUNTO TRES** (25.3) **DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> *(…)*
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

| FECHA | CERTIFICADO | ACTIVIDAD | HORAS INPEC | DÍAS MÁXIMOS LABORALES | HORAS MÁXIMAS LABORALES | CONSTANTE | DÍAS | CONDUCTA | AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2021/03 | 18136747 | RECUPERADOR AMBIENTAL | 96 | 26 | 208 | 16 | 06 | EJEMPLAR | NO REQUIERE |
| 2021/04 | 18136747 | RECUPERADOR AMBIENTAL | 208 | 24 | 192 | 16 | 13 | EJEMPLAR | NO REQUIERE |
| 2021/05 | 18136747 | RECUPERADOR AMBIENTAL | 128 | 24 | 192 | 16 | 08 | EJEMPLAR | NO REQUIERE |
| 2021/05 | 18159559 | RECUPERADOR AMBIENTAL | 80 | 24 | 192 | 16 | 05 | EJEMPLAR | NO REQUIERE |
| 2020/06 | 18159559 | RECUPERADOR AMBIENTAL | 208 | 24 | 192 | 16 | 13 | EJEMPLAR | NO REQUIERE |

| | |
|---|---|
| Total tiempo redimido por actividades de trabajo | 45 días (1 MESES 15 DIAS) |

Tiempo físico redimido .....74 meses y 25.3 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo..... .....01 meses y 15 días

**TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: SETENTA Y SEIS** (76) meses **DIEZ PUNTO TRES** (10.3) días.

**3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)**

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido la mitad o el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, hallando que los delitos por los que está condenado, están por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA,** en virtud de providencia calendada febrero, 19 de 2019, ordenó la acumulación jurídica de las dos (2) condenas pronunciadas contra **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ,** en

**CIENTO CINCUENTA Y NUEVE** (159) **MESES**, en lo atinente a la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas la fijó en un término igual a la pena de prisión, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (12 de julio de 2021), un total de **SETENTA Y SEIS** (76) **MESES DIEZ PUNTO TRES** (10.3) **DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo, toda vez; que la PPL hasta el día de hoy (12 de junio de 2021), tiene redimido **SETENTA Y SEIS** (76) **MESES y DIEZ PUNTO TRES (**10.3) **DIAS,** por ende se abstiene el despacho de estudiar el aspecto subjetivo.

En este orden de ideas, este despacho judicial negará a favor del señor **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con los aspectos objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que PPL **WILSON DE LA CRUZ DE LA CRUZ** tiene redimido en la fecha de hoy (12 de junio de 2021), un total de **SETENTA** Y **SEIS** (76) **MESES** y **DIEZ PUNTO TRES** (10.3) **DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO: REQUERIR** a los Directores de las prisiones las Mercedes de Montería o de Tierra Alta, Córdoba, según la competencia geográfica, para efectos que certifiquen las condiciones de seguridad del CENTRO DE REFLEXIÓN Y ARREPENTIMIENTO CACIQUE MEXIÒN, DE SAN ANDRÉS, CÓRDOBA.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMÁN BADEL**
Juez